

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de noviembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ALIARQ ARQUITECTOS, S.L.P., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama por el que se adjudica el contrato denominado “Servicios de redacción de proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud y dirección de obra para ejecutar en el Polideportivo Municipal una piscina cubierta, así como el diseño de las conexiones con futuras instalaciones para su correcta compleción”, del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, expediente número 7301/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 6 de marzo de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 168.691,72 euros y su plazo de duración será de tres meses para redacción de proyecto. Para el resto de prestaciones, en función del plazo de ejecución de la obra.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo. - Efectuada por la Mesa de contratación la apertura y calificación de la documentación de los distintos archivos electrónicos, en sesión de 24 de abril de 2024, se da lectura de las puntuaciones otorgadas por el Comité de Expertos en la valoración de los proyectos contenidos en los Archivos B, relativos a los criterios a valorar mediante juicios de valor.

En sesión posterior, celebrada el 26 de abril de 2024, se procede a la apertura de los Archivos C, correspondientes a la documentación a valorar de forma automática mediante la aplicación de fórmulas, dando lectura a las proposiciones económicas y las mejoras objetivas propuestas y asignando la siguiente puntuación total a las cuatro ofertas, por orden decreciente:

- ☐ HIJONA RAVSKI: 80,50 puntos.
- ☐ ALIARQ ARQUITECTOS: 78,38 puntos.
- ☐ RICO Y VIDAL INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS: 32,95 puntos.
- ☐ DANIEL GIMENO DOMÉNECH: 28,84 puntos.

En el acta de la misma sesión se recoge que la Mesa procede a continuación, con carácter previo a la propuesta de adjudicación, al cálculo y señalamiento de las ofertas que deban considerarse anormalmente bajas o temerarias, en aplicación del apartado 18 del Anexo I del PCA, declarando incurso en valores de anormalidad la oferta presentada por HIJONA RAVSKI.

Tramitado el procedimiento previsto por el artículo 149.4 LCSP, en sesión celebrada por el mismo órgano en fecha 5 de junio de 2024, se asumen las conclusiones del informe técnico emitido el día 4 del mismo mes y se propone la exclusión de la oferta de la recurrente, “al no haber justificado la viabilidad de los valores anormalmente bajos contenidos en su oferta”, así como la adjudicación del contrato en favor de ALIARQ ARQUITECTOS, S.L.P. (en adelante, ALIARQ).

El 21 de junio de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de HIJONA RAVSKY, S.L.P., solicitando la anulación del acuerdo de la Mesa que consideraba como acuerdo de exclusión de su oferta. Dicho recurso fue objeto de inadmisión por Resolución de este Tribunal nº 266/2024, de 4 de julio, al tratarse de un acto de trámite no cualificado y, por tanto, no recurrible a través de recurso especial.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de 10 de julio de 2024 se acuerda la exclusión del procedimiento de la ahora recurrente.

El 15 de julio de 2024 tuvo entrada en este Tribunal un segundo recurso especial en materia de contratación, formulado por la misma recurrente contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local referido en el párrafo anterior, que fue objeto de estimación por este Tribunal mediante Resolución n.º 323, de 29 de agosto, al concluirse que no existían razones justificadas para la exclusión de la oferta de HIJONA RAVSKY, S.L.P, debiendo anularse el acuerdo de exclusión, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión de su oferta del procedimiento.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de septiembre de 2024, se acuerda revocar el acuerdo anterior de 10 de julio por el que se excluía la oferta de la recurrente y se admite la misma a la licitación, continuándose el procedimiento.

Mediante acuerdo del mismo órgano de fecha 18 de septiembre, se adjudica el contrato a HIJONA RAVSKY, S.L.P.

Tercero. - El 3 de octubre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ALIARQ, contra el acuerdo de adjudicación del contrato en favor de HIJONA RAVSKY, solicitando su anulación, así como la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento.

El 9 de octubre de 2024 el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se presenta escrito de oposición al recurso por parte de la adjudicataria del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica participante en la licitación, que fue inicialmente propuesta como adjudicataria del contrato al resultar en aquel momento excluida la oferta de la ahora adjudicataria y que entiende que esa propuesta de adjudicación no ha sido revocada, por lo que procede la adjudicación del contrato en su favor, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación, de fecha 18 de septiembre de 2024, fue notificado a la recurrente en el día 23 del mismo mes, interponiéndose el recurso el 5 de noviembre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. – El recurso se dirige contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, recurrible al amparo del artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del recurso, impugna la recurrente la adjudicación efectuada en favor de HIJONA RAVSKY por entenderla nula, al haber sido declarada su propia oferta como la mejor y haber sido requerida para presentar la documentación previa a la formalización del contrato, sin que los acuerdos por los que se propone la adjudicación en su favor hayan sido revocados nunca.

Considera que los acuerdos de la Mesa que le fueron notificados, son declarativos de derechos, siendo, a su juicio, la formalización del contrato un requisito meramente formal y no declarativo de derechos, al entender que estos ya han sido declarados previamente al ser reconocida su oferta como la mejor y haber presentada la documentación que le fue requerida.

Reprocha la falta de comunicación a esa parte de la interposición de los recursos anteriores y de la suspensión del procedimiento y entiende que la nueva adjudicación efectuada se ha dictado vulnerando el principio de contradicción esencial en nuestro ordenamiento y sin contener motivación expresa.

Por su parte, el órgano de contratación opone que en ningún momento se acordó la adjudicación del contrato en favor de ALIARQ y que acató la Resolución de este Tribunal estimando el recurso de HIJONA RAVSKY, que anulaba la resolución de exclusión y ordenaba la retroacción de actuaciones a efectos de su admisión al procedimiento.

Sostiene que no revocó la declaración inicial de mejor oferta por resultar innecesario, pues se trataba de un acto de trámite.

Informa que no adoptó ningún acto formal de suspensión del procedimiento, sino que, en atención a los recursos interpuestos, no llegó a formalizar la adjudicación inicialmente propuesta.

Es por el motivo anterior por el que, llevada a cabo la retroacción de actuaciones, mediante Decreto de 16 de septiembre se declaró como mejor oferta la presentada por ese licitador, requiriéndole la presentación de la documentación previa a la adjudicación, para posteriormente adjudicarle el contrato.

Apela el informe del órgano al artículo 36 de la LCSP, que sienta el principio de que los contratos se perfeccionan con la formalización, entendiendo por ese motivo

que sólo a partir de la formalización cabe hablar de derechos adquiridos por el adjudicatario, sin que con carácter previo a dicho acto pueda predicarse derecho alguno.

Finalmente, respecto de la ausencia de motivación de la adjudicación, sostiene que la motivación de la misma se hace por remisión a las actas de la Mesa que constan publicadas en la PLACSP, *“sin que dicha adjudicación sea una decisión discrecional o novedosa, sino que se trata de una actuación adoptada de forma automática, conforme a la clasificación de ofertas ya realizada en su día y causada por una orden derivada de la estimación de un REMC.”*

En último término, el anterior recurrente cuyo recurso contra su exclusión fue estimado y que resulta ahora adjudicatario, en su escrito de alegaciones al recurso ahora presentado por ALIARQ, comparte con el órgano de contratación la idea de que la adquisición de derechos sólo tiene lugar a partir de la formalización del contrato, apela a la necesidad de cumplir con las resoluciones de este Tribunal y defiende que no se produjo indefensión en ALIARQ puesto que la impugnación estaba directamente relacionada con la situación de HIJONA, sin repercutir en las ofertas del resto de licitadores; y defiende la motivación suficiente de la adjudicación.

Vistas las posiciones de las partes, debe partirse del expediente remitido por el órgano de contratación para resolver la controversia.

Como ya señalamos en nuestras resoluciones a los recursos interpuestos por HIJONA RAVSKY, S.L.P., no constaba adjudicación del contrato en el expediente remitido por el órgano de contratación, siendo el último trámite cumplimentado por el órgano de contratación el de la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de contratación el 5 de junio de 2024 y el requerimiento y posterior presentación de documentación por parte de ALIARQ como licitador propuesto como adjudicatario del contrato.

Constan en el Antecedente Fáctico Cuarto de sendas resoluciones de este Tribunal adoptadas en el marco de los recursos 267/2024 y 303/2024, interpuestos por HIJONA RAVSKY, los motivos por los que no se dio traslado del recurso a posibles interesados, centrados en la circunstancia de no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

No se ha producido indefensión en la persona de ALIARQ, quien puede ahora ejercitar su defensa impugnando la resolución de adjudicación recaída.

En relación con dichos recursos, no se produjo suspensión automática del procedimiento, pues al no haberse acordado adjudicación, lo que se recurrió fue respectivamente, la propuesta de exclusión acordada por la Mesa y el acto de exclusión de la oferta que, a juicio del órgano de contratación no había justificado sus valores anormales. Tampoco se acordó medida cautelar de suspensión por parte de este Tribunal, ni suspensión de oficio por el órgano de contratación, por lo que las alegaciones de la recurrente referidas a la suspensión parten de una premisa errónea.

Parte de otro error la ahora recurrente, pues en ningún caso se adoptó acuerdo de adjudicación del contrato en su favor, por el órgano competente para ello, la Junta de Gobierno Local, que es quien adopta la adjudicación que ahora se impugna. Con carácter previo a la anulación de la exclusión de HIJONA RAVSKY, la mercantil ALIARQ no ostentaba la condición de adjudicataria del contrato, sino la de licitadora propuesta como adjudicataria del mismo, tras la exclusión de la oferta clasificada en primer lugar.

Señala a este respecto el artículo 157.6 de la LCSP para el procedimiento abierto que *“La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación*

no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.”

En este sentido, no pueden acogerse las alegaciones de ALIARQ referidas a que los acuerdos de la Mesa que le fueron notificados, son declarativos de derechos, pues como ya se ha señalado, la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto.

Y no habiéndose, en el seno del procedimiento, acordado adjudicación en favor de ALIARQ, la exclusión de la oferta presentada por HIJONA RAVSKY fue impugnada y anulada por este Tribunal mediante Resolución n.º 323, de 29 de agosto, al concluirse que no existían razones justificadas para la exclusión de esta oferta, incurso en presunción de anormalidad. En concreto, dicha resolución señalaba: *“No existiendo una argumentación suficientemente motivada en el expediente que permita el rechazo de la oferta de la recurrente, conclusión que se asume en el informe dirigido a este Tribunal por el órgano de contratación, que entiende deben estimarse las pretensiones de la recurrente, debe entenderse que no existen razones justificadas para la exclusión de la oferta de la recurrente, debiendo anularse el acuerdo de exclusión, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión de su oferta del procedimiento.”*

Notificada dicha resolución al órgano de contratación, al quedar anulada la exclusión, la oferta de HIJONA RAVSKY se mantenía en la licitación, habiendo sido valorada como mejor oferta tras la valoración y, continuando el procedimiento, tras la retroacción de actuaciones en el expediente declarándose la oferta de ese licitador como mejor oferta en virtud de Decreto de 16 de septiembre de 2024.

Establece el artículo 42.2 de la LCSP que la nulidad de los actos que no sean preparatorios solo afectará a estos y sus consecuencias. Y consecuencia de la exclusión de la oferta de HIJONA RAVSKY fue la propuesta de adjudicación en favor de la recurrente, que había quedado clasificada en segundo lugar, por lo que quedaría

afectada por la resolución de este Tribunal, sin que sea necesaria una revocación por parte del órgano de contratación.

Entrando por último en la ausencia de motivación de lo que ALIARQ califica como “nueva adjudicación” y que no es más que la adjudicación del contrato, el acuerdo de adjudicación del contrato adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 18 de septiembre de 2024 recoge en su apartado Segundo que, a efectos de cumplir con la exigencia de motivación del acto de adjudicación prevista en el artículo 151 LCSP y justificar las características y ventajas de la proposición presentada por el adjudicatario, en la PLACSP se han publicado las actas de valoración correspondiente.

De lo establecido en dicho acuerdo se deduce que ha optado el órgano de contratación en el supuesto que nos ocupa por una motivación “in aliunde”.

Como ya ha señalado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga como ejemplo la Resolución 086/2021, de 18 de febrero, *“el Tribunal Supremo considera válida esta forma de motivación; así cabe citar su sentencia de 11 de febrero de 2011: ‘Siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informe o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma.’*”

Esta exigencia de la incorporación de los informes contenida en el mentado artículo 89.5 ‘in fine’ ha sido incluso matizada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo – sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990– en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica ‘in aliunde’ satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.

Consultadas dichas actas, constata este Tribunal que el acta de la sesión correspondiente al 24 de abril de 2024 alude al informe del Comité de Expertos constituido en el presente procedimiento, referido a la valoración de los proyectos contenidos en los Archivos B, relativos a los criterios a valorar mediante juicios de valor. El acta recoge las puntuaciones obtenidas por todos los licitadores en esta fase de valoración, *“Sin perjuicio de la publicación íntegra de dicho informe en la PCSP para conocimiento detallado de los interesados”*.

Tanto el acta de la sesión, como el informe del Comité de expertos, que valora motivadamente cada oferta conforme a los criterios establecidos en el pliego, constan publicados en la PLACSP en fecha 24 de abril de 2024.

Por lo que se refiere a la valoración del resto de criterios, evaluable de manera automática, el acta de la sesión de la Mesa celebrada el 26 de abril de 2024, recoge las características ofertadas por cada licitador y las puntuaciones otorgadas en relación a los mismos, así como las puntuaciones totales. Consta asimismo publicada en la Plataforma el mismo día de celebración de la sesión.

Se cumple en este caso lo establecido por el artículo 151 de la LCSP en lo referente a la resolución y notificación de la adjudicación, habiendo sido posible por parte de la recurrente el conocimiento de los motivos de que su proposición no haya resultado la más ventajosa en relación con la presentada por la adjudicataria, así como los motivos que sustentan el acuerdo de adjudicación.

En atención a los fundamentos anteriores, deben desestimarse todas las pretensiones de ALIARQ.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ALIARQ ARQUITECTOS, S.L.P., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama por el que se adjudica el contrato denominado “Servicios de redacción de proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud y dirección de obra para ejecutar en el Polideportivo Municipal una piscina cubierta, así como el diseño de las conexiones con futuras instalaciones para su correcta compleción”, del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, expediente número 7301/2023.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.